

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022  
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo CANCÚN, QUINTANA ROO**

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

### AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR- 29/21** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

### ANTECEDENTES

1.- Oficio con numero de control SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/SPFZN/DAGZN/1074/XII/2020, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, mediante el cual se determina crédito fiscal por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, notificado el quince de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

### CONSIDERANDO

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 29/2021

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

**PRIMER AGRAVIO.** De manera sintetizada el accionante refiere de ilegal el crédito fiscal determinado por la Dirección de Auditoría, con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/SPFZN/DAGZN/1074/XII/2020, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, por carecer de debida motivación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que la emisora no fundó ni motivo debidamente su competencia material, grado, y territorio, asimismo sostiene que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio de SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00203/I/2020, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, no cito los preceptos legales que le otorgan facultad para solicitar información personal, datos como el- registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y móvil, y/o - representante legal, en caso de tener- , alude que la exigencias del artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, no prevé tales requisitos para que la autoridad fiscal cumpla con su obligación de revisión.

Que la autoridad revisora, no cito los preceptos legales que le otorguen facultades para solicitar estados de cuenta bancarios del suscrito, señala que la emisora cito ordenamientos jurídicos que no se encontraban vigentes en las fechas de sus emisiones.

**Resulta infundado lo manifestado por el accionante,** al referir falta de competencia de la autoridad para requerir diversos documentos o información, como el registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y móvil, y/o - representante legal, en caso de tener, entre otros, o en su defecto de los socios de la persona moral contribuyentes, dado que la citada información se estima necesaria para el cumplimiento del ejercicio de facultades de comprobación fiscal, ello con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, pues en caso de existir determinación de créditos fiscales la autoridad estará en aptitud de fincarlos tanto al responsable directo, terceros relacionados e incluso al responsable solidario, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la emisión del oficio indicado, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, **informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección,** de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.

Ahora bien, el artículo 28 y 48 fracción I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, al efecto dispone que; para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, **estados de cuenta, cuentas especiales,** libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, **así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones,** y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del Código Fiscal, se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

De lo anterior, se infiere que la autoridad está facultada para requerir la exhibición de papeles de trabajo, aunado a que tiene fundamento en artículo 53, inciso a del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales **soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero,** tratándose de los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso, siendo suficiente la cita de los artículos 42 fracción III, y 48 fracción I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Sirve por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 186201  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.13o.A.54 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1338, Tipo: Aislada

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN.** Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 29/2021

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022  
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la diligencia sea de esa naturaleza, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, **es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita.**

Así también, las autoridades pueden requerir además de la contabilidad, a los contribuyentes y terceros relacionados con ellos, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, lo que incluye la información que estimen pertinente en el logro de sus objetivos, siendo por ende **infundado** el agravio que se analiza, bajo el argumento de que se exigió documentación exagerada y fuera del contexto legal, lo que no se acreditó en la especie, pues conforme a los numerales 28 y 48 fracción I, II y III y último párrafo del citado ordenamiento, la contabilidad se integra, entre otras cosas, por los papeles de trabajo máxime que la autoridad puede requerir los documentos que estime necesarios donde se adviertan ingresos o deducciones, **con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales**, como aconteció en la especie. Apoya a lo anterior la siguiente tesis:

Registro digital: 161416  
Jurisprudencia  
Materias(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Tesis: 2a./J. 98/2011  
Página: 927

**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.**

El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. **Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución y demás papeles permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad** (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."), **están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.**

(Énfasis añadido)

También es oportuno transcribir el artículo 48 fracción I, II y III y último párrafo, en la parte que nos interesa:

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I.** La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II.** En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III.** Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 29/2021

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, **la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.**

**Por otra parte resulta infundado e inoperante lo manifestado por el recurrente** al señala que la emisora no fundo ni motivo debidamente su competencia material, grado, y territorio, dado que no hace el más mínimo intento por señalar, identificar o precisar a qué preceptos legales se omitieron, cuáles son los correctos o los que se aplicaron indebidamente, a fin de que esta autoridad resolutora tuviera elementos suficientes para pronunciarse al respecto, sin embargo, ante lo vago e impreciso de su argumento, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, señalando, sólo a mayor abundamiento, como inoperantes sus conceptos de anulación, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**"VII-J-1aS-63 CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.-** Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013) PRECEDENTES: V-P-1aS-158 Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Señala que le causa agravio la resolución con numero de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/SPFZN/DAGZN/1074/XII/2020, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, debido a que en el desarrollo de la visita prevista en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se cumplieron con las obligaciones impuestas a la autoridad para el ejercicio de dicha facultad, en particular en el penúltimo párrafo del referido precepto.

Que el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/DAGZN/744/X/2020, de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, del Servicio Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le solicita acudir a las oficinas de la autoridad, no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia material territorial de la autoridad emisora contraviniendo con las exigencias del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, alude que el referido oficio no se notifico debidamente, señala que el Director de Auditoría Fiscal de Zona Norte, no acredita su competencia material para informar al contribuyente que puede acudir a las oficinas para darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, y menos aun, aquellos que le permitan autorizar a las personas que en el mismo se mencionan, para que atiendan la diligencia, para dar a conocer los hechos y omisiones.

Sostiene que la autoridad se encontraba obligada a informarle al actor a través de buzaron tributario y en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento del oficio de observaciones, de los hechos y omisiones detectados en la revisión, señala que en el antepenúltimo párrafo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé dicha obligación.

**Las manifestaciones vertidas por el accionante son infundadas e inoperantes,** se dice lo anterior, dado que del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/744/X/2020, de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, se puede advertir que la autoridad emisora acredito, su competencia para dar a conocer hechos y omisiones detectados en la revisión, asimismo se advierte que cumplió con las exigencias del artículo 42 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; ahora bien ante lo vago e impreciso del agravio que se analiza, sólo a mayor abundamiento, es conveniente citar en la parte que nos interesa lo artículo 48 primer párrafo y fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, **fuera de una visita domiciliaria,** se estará a lo siguiente:

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 29/2021

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

**IV.** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, **quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.**

(...)

En los numerales trascritos, se prevé la notificación de manera personal, en consecuencia el acto de la autoridad se ajusto a derecho, de hecho se advierte que dicha notificación NO TRASCENDIO A LA DEFENSA JURIDICA DEL RECURRENTE, en virtud de que el particular fue debidamente notificado, NO perdió su derecho para autocorregir su situación fiscal, pudo proceder a mecanismos alternos, y acudir a las oficinas de la fiscalizadora, considerando que el objetivo de una notificación es enterar a los particulares, respecto de su situación fiscal, y/o las decisiones de la autoridad hacendaria.

Asimismo, se puede advertir que la autoridad emisora sí respetó el derecho del particular, sin que la NOTIFICACION PERSONAL, afecte ni trascienda a la validez de la resolución de liquidación, es que en el caso resulta insuficiente tal circunstancia para dejar sin efectos el crédito fiscal recurrido, pues no demuestra el promovente de qué manera, afectó la defensa de sus intereses ni de qué manera ello trascendió al sentido de la liquidación, de manera tal que ocasionara algún perjuicio en su esfera jurídica, derivado precisamente de no haberle notificado por buzón tributario y que afectara su derecho para poder asistir ante la autoridad antes del oficio de observaciones, a conocer los hechos u omisiones detectados, en virtud de que no perdió su oportunidad para aclarar o desestimar los hechos u omisiones, que se hicieron constar en actas, lo cual es un derecho optativo del auditado, derivado de la norma fiscal para ofrecer pruebas ante la autoridad revisora, lo que no pugna con el mandato constitucional. Incluso, tal posibilidad garantiza que el contribuyente no quede en estado de incertidumbre jurídica.

**TERCERO.-** Señala que la resolución recurrida, se realizo en el domicilio del suscrito, no se hizo en horas indicadas, tal y como consta en los citatorios, alude que en las constancias de notificación no se precisa el domicilio correcto, como lo constato, tampoco describe y hace constatar el requerimiento del contribuyente, así como la respuesta que se obtuvo al requerir al recurrente, ni el vinculo que guardaba la persona que atendió la diligencia con el suscrito, argumenta que la autoridad no cumplió con las exigencias de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, debido a que tampoco se señalo nomenclatura del lugar.

Que la autoridad no otorga garantía respecto al lugar donde se llevaron a cabo las notificaciones, contraviniendo con lo establecido en los artículos 50, 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad se excedió del plazo para emitir el oficio de observaciones o en su caso para emitir la resolución en la que se determinaron contribuciones.

Las argumentaciones del recurrente son infundadas y contradictorias, no puede pasar por desapercibido el hecho de que fue el propio recurrente, que exhibido y señalo como prueba al promover su recurso de revocación, el crédito en cuestión, es decir, fue debidamente informado de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora, en el cuerpo del escrito del recurso de revocación, no manifiesta desconocer los oficios emitidos, ni los actos realizados por la fiscalizadora; ahora bien, contrario al dicho del promovente, se puede advertir en las constancias de notificación del crédito que nos ocupa, que este fue debidamente notificado, el martes quince de diciembre, en horario de 14 horas (dos de la tarde) previo citatorio, asimismo se advierte, el oficio mediante el cual se le da a conocer las observaciones determinadas en la revisión, le fue notificado en fecha once de noviembre del año dos mil veinte, a las 10:45 horas, previo citatorio, del día diez de los mismos, a las 16:20 horas, es decir en horas hábiles, de igual forma en dichas constancias se precisa que el vinculo que guarda el tercero notificado, de **empleado**, así las cosas, se puntualiza el hecho de que acorde a lo asentado en las constancias en estudio, las personas que atendieron al notificador fueron las que informaron sobre la ausencia del contribuyente y recibieron cada documento, de éste, en su **domicilio mismo que no es motivo de controversia, por no haberlo manifestado así el recurrente en ningún momento, así como tampoco niega conocer las constancias que integran el expediente administrativo.**

Solamente para mayor abundamiento, se transcribe citar la siguiente Jurisprudencia:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022  
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Época: Décima Época  
Registro: 2004943  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. XCVII/2013 (10a.)  
Página: 646

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Del citado precepto se advierte que en materia de notificaciones personales, el legislador otorgó a la autoridad una facultad reglada tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y una discrecional en todos los demás procedimientos, ya que en aquél el citatorio de notificación siempre será para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, en tanto que en cualquier otro procedimiento, el fedatario puede decidir, acorde con la naturaleza del caso, la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación cuando no encuentre a quien deba notificar. Ahora bien, de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que **el citatorio previo a la notificación fiscal reviste formalidades distintas a las de la notificación y, por tanto, no le es exigible la circunstanciación de datos que, por regla general, deben colmarse al realizarse dicha diligencia. De ahí que si el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual en todo caso será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente. En ese tenor, el precepto referido no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.**

(Énfasis añadido)

Una vez analizado el alcance de las jurisprudencias de mérito, así como las constancias de notificación que obran en el expediente, esta autoridad resolutoria advierte que en éstas el notificador sí precisó los datos necesarios que permiten concluir que se entendió la diligencia con una persona que sí estuvo en posibilidad de informar a la actora de su contenido; cabe destacar que el recurrente no se ocupó de aportar pruebas para desvirtuar lo asentado en actas.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente, al manifestar que la autoridad se excedió en el plazo para **emitir el oficio de observaciones o en su caso para emitir la resolución**, pues de las constancias que de actuaciones se puede advertir que la autoridad inicio la revisión de gabinete en fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, y concluyo

**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

**IV.** Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

**CUARTO.-** Refiere que la autoridad fiscalizadora no acreditó su competencia material, territorial para actuar de la manera en que lo hizo, señala que las autoridades estatales que intervinieron en el procedimiento fiscalizador, tienen una dependencia piramidal de su superior jerárquico, por lo que de igual forma se encontraban obligadas a fundar su competencia por grado.

**QUINTO.-** Sostiene que la resolución en cuestión, deriva de un acto viciado desde su origen, señala que el oficio de observaciones, por el cual se le dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión de gabinete, y que deriva en la emisión de la resolución controvertida, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que en el mismo, la liquidadora no le da a conocer los motivos y fundamentos de las sanciones a que se haría acreedor con las supuestas irregularidades encontradas en la práctica de la revisión, circunstancia que genera incertidumbre ya que por la falta de debida circunstanciación, no se le permitió una adecuada defensa de sus intereses.

Que la autoridad no expone los motivos ni fundamentos en los que basa su afirmación de que existieron los hechos u omisiones.

**Se da contestación al cuarto y quinto agravio** por estar relacionados entre sí, resulta **infundado**, al manifestar que la autoridad emisora no acreditó su competencia de grado; se dice lo anterior dado que el recurrente no hace el más mínimo intento por señalar, identificar o precisar los preceptos legales que la autoridad fiscalizadora omitió citar, a fin de que esta resolutora tuviera elementos suficientes para pronunciarse al respecto, sin embargo, pues de la diversidad de ordenamientos legales citados por la autoridad emisora, se puede advertir que acreditó su competencia de grado, ahora bien ante lo vago e impreciso de su argumento, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, señalando, en consecuencia, tales afirmaciones **son inoperantes**, en virtud de que no formula argumentos lógicos jurídicos que sustenten las mismas ni ofrece prueba alguna para demostrar lo que sostiene, así como tampoco señala la afectación que le causa.

Ello, es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Al efecto, se invoca la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR- 29/2021

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

En relación con lo anterior y como se ha expresado en la contestación de los diferentes agravios que se analizan en la presente resolución, los conceptos expuestos por el recurrente, son vagos e imprecisos, no expone de manera frontal lo que estima ilegal de los actos que pretende recurrir.

Ahora bien, lo manifestado por el recurrente en su quinto agravio, respecto a que ..."la liquidadora no le dio a conocer los motivos y fundamentos de las sanciones a **que se haría acreedor** con las supuestas irregularidades encontradas en la práctica de la revisión, circunstancia que genera incertidumbre ya que por la falta de debida circunstanciación, no se le permitió una adecuada defensa de sus intereses"... cabe señalar que la autoridad no se encontraba obligada a darle a conocer futuras sanciones, dado que no hay precepto legal que lo prevea dicha obligación, así mismo no se debe perder de vista que el objetivo principal de informar de hechos y omisiones, detectadas en la revisión, es que el contribuyente se entere de lo advertido por la autoridad para que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, presente los documentos requeridos, y/o subsane o desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Es conveniente citar la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 169664  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VIII.3o.81 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1102  
Tipo: Aislada

**OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE LIMITARSE A HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN COMPRENDER LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, ACCESORIOS Y MULTAS A QUE HAYA LUGAR.**

De la interpretación armónica de las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la circunstanciación del oficio de observaciones debe limitarse a los hechos u omisiones detectados en la revisión de escritorio o de gabinete, que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, **sin que comprenda la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, accesorios y multas a que haya lugar**, pues el propósito de dicho documento es que el contribuyente se entere de lo advertido por la autoridad para que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, así como para optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma correspondiente, de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora; resultando que si el contribuyente no corrige totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones, o no desvirtúa los hechos u omisiones que éste consigna, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual también deberá serle notificada. Considerar lo contrario implicaría que el oficio de observaciones fuera también liquidatorio, lo cual atenta contra su naturaleza jurídica.

En concordancia con lo anterior, las argumentaciones formuladas por el recurrente, resultan infundadas e inoperantes, en estos puntos.

**SEXTO.-** Señala que las multas se deben dejar sin efectos, en términos de los artículos 2 y 21 del Código Fiscal de la Federación, son accesorias de los créditos cuya emisión dio lugar a dichas sanciones, mismos que se desvirtúan con los agravios que se formulan en el presente recurso de revocación, sostiene que no ha cometido las infracciones que se le imputan en la resolución en cuestión, porque son violatorias del artículo 16 Constitucional por su indebida fundamentación y motivación.

**SEPTIMO.** Argumenta que el crédito que la fiscalizadora le impuso carece de legalidad, por falta de debida motivación y fundamentación, que viola con lo dispuesto en los artículos 16 y 22 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no estar debidamente motivada, circunstancias y las razones por las que se considero aplicable al caso concreto, el mínimo del máximo o cierto monto intermedio de los dos, y ser excesiva.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022  
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Señala que la fiscalizadora le impuso multas equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**OCTAVO.-** Argumenta que los recargos que le impusieron viola en su perjuicio los artículo 2 último párrafo, 6 y 20 octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos se apoyan en las diferencias de impuestos también determinados en dicha resolución las cuales desvirtúan los conceptos de impugnación que se formulan a través del presente recurso, y necesariamente deben ser declarados ilegales.

**De los agravios sexto, séptimo y octavo** resultan infundados los argumentos del recurrente, dado que no ha logrado desvirtuar lo asentado en actas por la autoridad, Ahora bien, el artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de determinar las contribuciones omitidas o **los créditos fiscales**, y conforme a la definición dada por el legislador en el artículo 4 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Así las cosas, la expresión créditos fiscales abarca a las contribuciones, los aprovechamientos o sus accesorios, por lo que resulta inconcuso que el citado artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales a determinar tales conceptos a cargo de los contribuyentes, Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación expresamente señala que siempre que en ese Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios y que el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, se refieren a contribuciones; sin embargo, como ya se dijo, el artículo 42, primer párrafo, del mismo Código autoriza a las autoridades fiscales a determinar créditos fiscales, los cuales conforme al artículo 4 del Código en cita, son aquellos que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios y dentro de estos últimos se encuentran los recargos y las multas, conforme al último párrafo del referido artículo 2; Tiene aplicación al caso la jurisprudencia siguiente:

"No. Registro: 173599  
Jurisprudencia  
Materia (s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXV, Enero de 2007  
Tesis: 2a./J. 207/2006  
Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190298  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI.1o.A.89 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1769  
Tipo: Aislada

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

MULTA FORMAL POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU IMPOSICIÓN ES INDEPENDIENTE DE EXIGIR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS MÁS ACCESORIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dicho precepto indica, en lo conducente, que la aplicación de una multa formal por infringir disposiciones fiscales es independiente del cobro de las contribuciones omitidas más accesorios; por consiguiente, el hecho de que se haya sancionado a la quejosa por no presentar inmediatamente la contabilidad solicitada en el curso de una visita domiciliaria, no significa que la autoridad hacendaria no pueda requerir su exhibición nuevamente, así como la presentación de diversa documentación que le sea necesaria para el debido ejercicio de sus facultades de comprobación, las cuales tienen entre otros fines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del código tributario federal, verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, por lo que resulta inconcuso que la imposición de una multa formal no releva a la contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, entre las que se encuentran las de proporcionar a las autoridades la contabilidad, datos o documentos que le exijan, para proceder a su revisión, ni restringe el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad al practicar una visita domiciliaria, la cual puede culminar con la determinación en cantidad líquida de contribuciones omitidas más accesorios, entre los que se encuentran los recargos y las multas de fondo, inclusive, sin perjuicio de que también puedan imponerse las multas formales que procedan.

Cabe resaltar que la autoridad fiscalizadora citó los artículos 42 primer párrafo, 50 y 70 del Código fiscal de la Federación, mismos que la facultan para determinar impuestos y accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de igual forma citó el artículo 17, primer párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que en lo substancial dispone lo siguiente;

"Artículo 17.-...

(...)

XXVIII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones y mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

(...)

Como se observa, la autoridad fiscal sí tiene la facultad de determinar impuestos y accesorios de carácter federal que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que la competencia material de la autoridad para determinar el crédito fiscal cuya legalidad controvierte el oponente, se ve colmada con la sola cita del artículo 42 primer párrafo, del Código Fiscal de la federación.

**NOVENO.-** Se duele que la resolución impuesta por la fiscalizadora carezca de debida motivación y fundamentación, refiere que la autoridad fiscalizadora indebidamente rechaza deducciones en un monto de \$3, 858,832.61, por no cumplir con el requisito fiscal que establece el artículo 105 primer párrafo fracción II, es decir que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

Argumenta que la autoridad apoya su rechazo a las deducciones en cuestión, señala que...estos comprobantes no son suficientes para su deducibilidad en virtud a que estos comprobantes fiscales carecen de sustancia económica, materialidad y en razón de negocios, argumentos que señala el mero formato, señala que no especifica ni describe porque señala que carecen de sustancia económica, materialidad y e razón de negocio, si lo que advierte es que no es un gasto indispensable, pero no objeta su realización, ya que no señala argumentos por los que advierta que no se llevaron a cabo, señalando el concepto de carecer de materialidad, como un mero complemento de redacción, ya que no especifica porque no se acredita la materialidad.

Señala que la autoridad apoya el rechazo exclusivamente en la actividad preponderante de los proveedores, lo cual no puede ser imputable al contribuyente, señala que el termino de razón de negocios, tiene una estrecha relación con la materialidad de las operaciones, permitiendo a la autoridad presumir que las operaciones no son necesarias al contribuyente, sin embargo, esta presunción debe sustentarse en argumentos en las que se analice la a utilidad o beneficio económico obtenido por el suscrito, ya que no puede señalar que carece de materialidad sin haberse

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022

"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

pronunciado con respecto a la inexistencia de las mismas, ya que en ningún momento refiere que las operaciones no se hayan realizado.

Se duele, que la autoridad no observa de forma alguna los registros contables, inclusive reconoce que los ingresos determinados por el suscrito y los determinados por la autoridad son coincidentes, los ingresos obtenidos derivan de la venta de la mercancía adquirida a estos proveedores, refiere que se completa y concreta la materialidad de las operaciones, razón de negocios y con ello la sustancia económica, ya que es innegable la obtención de ingresos por este concepto.

Precisa que la autoridad nunca hace constar hechos u omisiones que pudieran generar alguna presunción de que no se realizaron las operaciones que cuestiona, en tanto que nunca hace referencia y menos aun acredita que no se prestó el servicio, porque hubiera conocido que los prestadores de contaban con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, o comercializar la mercancía, tampoco señala haber conocido dicha situación de la información proporcionada por otras autoridades a de sus bases de datos, ni vierte algún otro argumento que pudiera generar una presunción valida de que no se realizaron las operaciones cuestionadas y, por el contrario, se limita a señalar, como único sustento de su determinación, que no son gastos indispensables y que el giro de los proveedores no coincide con el del suscrito.

Señala que la fiscalizadora no se pronuncia respecto a la totalidad de las pruebas documentales que se presentaron en el escrito de fecha diez de agosto del dos mil veinte, lo que con lleva a que dicha resolución sea notoriamente ilegal.

El noveno **agravio es infundado**, debido a que no se advierte que el recurrente, haya presentado documentales que sustenten su dicho, no se esfuerza por desvirtuar lo sustentado por la autoridad revisora, no debe pasar por alto que los documentos comprobatorios, deben de acreditar origen y procedencia de los movimientos fiscales, dicho concepto no debe reducirse únicamente a elementos que integran su contabilidad y que reflejan una manifestación unilateral de este, tales como registros contables, declaraciones o papeles de trabajo, es decir, por "documentación comprobatoria" debe entenderse la documentación que consigna materialmente y de una manera clara y fehaciente, las operaciones específicas que realizó dicho contribuyente, como serían las facturas, recibos, pólizas y demás documentación análoga en donde pueda constatar que realmente se llevaron a cabo tales operaciones y que la pérdida fiscal no constituye una ficción creada por el contribuyente.

Tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

Tesis VII-CASR-10ME-17, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Octava Época, Año III, No. 19, Febrero 2018, P. 260, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

**"DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE CONSIGNA LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU CONTABILIDAD.-** A la luz del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la facultad que tiene el contribuyente de aplicar o disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, está condicionada a que el propio contribuyente conserve y exhiba, en todo momento, la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. Por lo tanto, si durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal requiere al contribuyente para que exhiba la "documentación comprobatoria" que acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, dicho concepto no debe reducirse únicamente a elementos que integran su contabilidad y que reflejan una manifestación unilateral de este, tales como registros contables, declaraciones o papeles de trabajo. De esta manera, por "documentación comprobatoria" debe entenderse la documentación que consigna materialmente y de una manera clara y fehaciente, las operaciones específicas que realizó dicho contribuyente, como serían las facturas, recibos, pólizas y demás documentación análoga en donde pueda constatar que realmente se llevaron a cabo tales operaciones y que la pérdida fiscal no constituye una ficción creada por el contribuyente."

No se debe pasar por alto que el recurrente se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta el momento no tratado desvirtuar lo expuesto por la autoridad fiscalizadora, Lo anterior es así, habida cuenta que la demandante es omisa en ofrecer medio de prueba que acredite sus argumentos, no aporta pruebas; robustece los razonamientos por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/64/II/2022**  
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 29/2021**

RECURRENTE: **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION

Cancún, Quintana Roo; a 18 de febrero 2022  
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Jurisprudencia: sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 4, 1917-1985, visible en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, que señala textualmente:

**"ACCIÓN.- FALTA DE PRUEBA DE LA.-** Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable, que cuando no los prueba su acción no puede prosperar, **independientemente que la parte demandada haya opuesto o no excepciones y defensas."**

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad;

#### RESUELVE

**PRIMERO. – Se confirma el acto impugnado,** contenido en el Oficio con número de control SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1074/XII/2020, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-.** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO. -** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO**  
**DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL**  
**ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- Archivo.  
JAAS/JVZE/LAL